

1503353

*Handwritten signature and initials*

Oficio: IJCF/DG/1261/2015.  
Queja: 5809/2014-I  
Asunto: Se remite respuesta



Dr. Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.  
Presente.

COMISION ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS

15 JUN -6 12:42

OFICIALIA DE PARTES COMISION ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS

Por este medio y en respuesta al oficio 533/2015 y sus anexos, mediante el cual remite de este organismo, copia de la resolución emitida dentro de la queja citada al rubro con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71-Bis y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación a la recomendación 09/2015 emitida en la citada queja, me permito dar oportuna respuesta en base a las siguientes consideraciones, fundamentos y motivos:

1. En análisis cronológico de los hechos y de acuerdo a las constancias y medios de convicción considerados para resolver la queja en cuestión, se observa que con fecha 21 de agosto del año 2013, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el oficio 2053/2013, signado por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, mediante el cual solicitó un dictamen del identificación vehicular sobre el automóvil del quejoso.
2. Atendiendo la anterior solicitud, con fecha 23 de septiembre del año 2013, el perito de este organismo, [REDACTED] acudió al depósito vehicular de la empresa "Grúas Zapotlanejo", en donde el encargado del depósito le informó que no se encontraba el vehículo en ese lugar, lo que se hizo del oportuno conocimiento a la autoridad ministerial mediante el oficio IJCF/12258/2013/12CE/IV/01, recibido por dicha la autoridad el 24 de septiembre de 2013, además en este mismo documento, de manera expresa se requirió a dicho fiscal para que éste le indicara el lugar donde se encontraba el vehículo en cuestión.
3. Con fecha 16 de enero del 2014, se recibió el oficio 69/2013, derivado de la Averiguación Previa 3547/2013/III, suscrito por el Agente del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, en el que se solicitaron copias certificadas del oficio 12258, es decir del informe citado en el punto que antecede, a lo cual se dio contestación, remitiendo copia certificada del citado oficio, mediante similar IJCF/0080/2014/12CE/DD, suscrito por el Director de Dictaminación Pericial de este instituto, con fecha 20 de enero de 2014.
4. Posteriormente, con fecha 17 de febrero de 2014, se recibió en este instituto el oficio 246/2014, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador de El Salto, Jalisco, mediante el cual se solicitó de nueva cuenta el dictamen de identificación y valorización de daños sobre el mismo automotor propiedad del quejoso.
5. Por último, con fecha 7 de marzo de 2014, la experticia solicitada fue remitida a la autoridad ministerial por el perito [REDACTED], mediante oficio IJCF/03091/2014/12CE/IV/01, culminado de esta forma la intervención de los servidores públicos de este organismo en dicha indagatoria.



En base a esta secuencia, se aprecia que la actuación del perito [REDACTED] dentro de la indagatoria en cuestión, estuvo apegada a derecho, al tenor de las siguientes consideraciones:

- a) La petición inicial formulada por el Agente de Ministerio Público, fue atendida en tiempo y forma, aun cuando se haya informado que en el depósito vehicular indicado no se encontraba dicho automotor, ya que del mismo documento se desprende que, en el afán de cumplir con su cometido, el perito requirió a la autoridad ministerial para efecto de que éste le informara sobre el lugar exacto donde se encontraba el vehículo a dictaminar.
- b) Del mismo modo, se advierte que la intervención del servidor público señalado, se circunscribe entre el momento en que se recibió la encomienda de practicar la pericial de identificación vehicular y el momento en que se entregó su informe en la agencia del ministerio público, toda vez que posteriormente, en ningún momento se le comunicó el lugar exacto donde se localizaba el referido vehículo, esto en el entendido de que es la autoridad ministerial la responsable del impulso procesal de la indagatoria correspondiente y es además, quien tenían los elementos suficientes para en su caso reiterar la petición en los mismos términos primeramente requeridos, es decir tenía la información precisa sobre la ubicación del vehículo materia de prueba o en su caso, disponía de la facultad para solicitar al propietario del lugar las facilidades para el ingreso del perito para cumplir con la tarea encomendada.
- c) Por otra parte, se ignora el motivo por el cual el Agente del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, (oficio 69/2013, A. Previa 3547/2013/III), con fecha 16 de enero de 2014, solicitó a este instituto copias certificadas del oficio 12258, es decir del informe rendido por el perito señalado casi cuatro meses atrás, toda vez que, dicho documento debió obrar en actuaciones dentro del expediente de investigación, del tal modo que cobra sentido el dicho del quejoso quien manifestó en su escrito de queja que en la Agencia del Ministerio Público de El Salto le dijeron "que se habían extraviado los documentos para hacer el dictamen", por tal motivo la dilación en la liberación y devolución del vehículo del quejoso, no es responsabilidad del perito **Joel Sandoval Hermosillo**, ya que como se reitera dicho servidor público cumplió en tiempo y forma con su cometido.
- d) Ahora bien, no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta ubicación inicial del vehículo en el lugar que le fue indicado al perito en el momento en que éste acudió a la práctica pericial y por lo tanto, no existe evidencia suficiente que indique que éste haya mentido al rendir su informe al Agente del Ministerio Público, así mismo no se puede presumir en contrasentido por el simple hecho de que en segunda visita, sí se encontró en el mismo lugar el automotor en cuestión, toda vez que se debe tomar en consideración que, entre el tiempo que acudió el perito [REDACTED] y el tiempo que acudió al mismo depósito el perito [REDACTED], transcurrieron más de cinco meses, y aún, suponiendo sin conceder, que ésta fuera la verdad, el Agente del Ministerio Público debió confirmar o reiterar el lugar exacto de ubicación del vehículo



Instituto  
Jalisciense de  
Ciencias Forenses  
SCIENTIA IN IUSTITIA

en cuestión, ya sea al perito presunto responsable o al titular de este organismo para efecto de su debida atención.

Por lo anterior, la resolución de la recomendación materia del presente asunto, violenta en perjuicio del servidor público lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, al no haberse no haberse cumplido con formalidades esenciales del procedimiento respectivo, toda vez que se resolvió sobre su responsabilidad, sin existir prueba fehaciente con la que se haya acreditado que éste mintió en el momento de rendir su informe, por lo tanto al no existir prueba idónea, no se estuvo en posibilidad de realizar un análisis conforme al artículo 73 párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- e) Por último cabe hacer la precisión, respecto a que el servidor público al momento de rendir su informe manifestó que se encontraba imposibilitado para practicar una inspección física del depósito o corralón al que fue enviado, efectivamente, a diferencia de los depósitos administrados por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en donde existe un control estricto sobre los vehículos que ingresan y egresan de dichos lugares y, en donde además se les permite el ingreso a sus patios a los servidores públicos de este instituto para la práctica de las pruebas que se requieran, en los depósitos particulares o depósitos de grúas particulares, como en el caso se trató, únicamente se ingresa previa autorización del responsable y una vez que el mismo ha constatado que el vehículo sobre el que se debe dictaminar se encuentra en ese lugar, debiéndose tener en cuenta que en muchas ocasiones es muy deficiente el control y registro que se tiene de los vehículos que se encuentran bajo el resguardo de estos particulares, por otra parte, se debe atender que ciertamente, los peritos de este organismo no se encuentran facultados para realizar una inspección física del lugar sin el consentimiento de los propietarios, es por eso que el involucrado rindió el informe en los términos que han quedado constatados, por lo que no existe prueba suficiente para considerar que el perito haya mentido al manifestar que el vehículo materia de prueba no se encontraba en el lugar señalado en el momento de su visita.

Ahora bien, revisada y analizada la totalidad de la resolución dictada dentro de la presente queja, se advierten contravenciones a las disposiciones legales aplicables, que finalmente perjudican al servidor público [REDACTED] y por ende al prestigio y buen nombre de este instituto, mismos que a continuación se expresan:

- I. Como ha quedado ampliamente señalado en párrafos precedentes, no existen evidencias fehacientes que permitan establecer que el perito señalado haya mentido al momento de informar que al momento de acudir al ya citado depósito, el vehículo automotor no se encontraba en dicho lugar, al contrario, quien resuelve basa su juicio en suposiciones, en una supuesta mala fe del involucrado, en todo caso debió probarse por otro medio lo contrario, es decir que efectivamente se encontraba en dicho sitio en la misma fecha que se acudió, ya que la presencia del vehículo en el lugar y en la fecha de la segunda visita, más de cinco meses después, solo prueba lo último y no lo primero; siendo el caso, quien debió de haber confirmado la anterior información oportunamente, debió de ser el Agente



del Ministerio Público Investigador de Zapotlanejo, Jalisco, para efecto de la celeridad en la integración de su expediente.

- II. Del mismo modo, se advierte que la presente queja fue presentada ante ese organismo defensor de los derechos humanos con fecha 9 de abril de 2014, sin embargo quien conoce de la misma, sabiendo del sentido de la queja y de las consecuencia derivadas de la dilación de su resolución, que en el presente caso se trata del daño patrimonial del quejoso, dado el incremento diario del cobro por el depósito o pensión del vehículo, punto total de la queja, y disponiendo de la facultad que le confieren los artículos 47, 67 y 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en donde independientemente de las resultas del proceso y sin calificar sobre la veracidad de los hechos narrados por el quejoso, omitió observar los principios de sencillez e inmediatez que rigen las actuaciones de ese organismo, ya que en ninguna etapa del proceso instó a las partes a conciliar, contrario a esto, dio seguimiento al caso y resolvió entre otras cosas, la reparación del daño para efecto de que se cubran los gastos resultantes en el trámite de recuperación del vehículo, lo que provocó la acumulación de once meses más los derechos de piso, resultando a la postre un detrimento patrimonial del servidor público señalado.
- III. En ese mismo sentido, atendiendo que si bien es cierto que las propuestas sancionatorias deben de estar incluidas en la recomendación que se dicte, también es cierto que la fracción VIII del artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, faculta a los visitadores generales para que en cualquier etapa del proceso dicten las medidas precautorias que consideren pertinentes para evitar la persistencia de la violación a los derechos humanos de los quejosos o la consumación irreparable de las violaciones de su conocimiento, lo que en especie no ocurrió, toda vez que como se reitera, sabiendo que el reclamo del quejoso, lo es el detrimento a su patrimonio, dado que el sólo transcurso del tiempo desde el momento en que se recibe la queja y hasta el tiempo que se ordena la liberación de su vehículo, ya representa un costo pecuniario elevado a pagarse por concepto del depósito, aunado al tiempo que transcurrió hasta la resolución de la queja, es evidente que para haber evitado mayores perjuicios, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos y sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados, inmediatamente debió dictar las medidas cautelares pertinentes para efecto de que se realizaran los trámites tendientes a lograr la pronta liberación del vehículo, sin embargo, dio seguimiento a la queja y resolvió casi un año después, condenando al pago de la reparación del daño en contra de los involucrados.
- IV. Por otra parte, en relación a su proposición cuarta, en donde se solita se haga efectiva la reparación del daño a favor del quejoso, se debe tomar en consideración que desde el momento que ese organismo conoció de los hechos que se imputan al perito **Joel Sandoval Hermosillo**, (19 de agosto de 2014), mediante el informe rendido por el fiscal adscrito a El Salto, Jalisco y hasta el momento en que se le requirió su informe de ley (9 de febrero de 2015), transcurrieron casi seis meses, lo que trajo consigo la acumulación de la deuda por concepto de depósito del vehículo, consecuentemente, de cumplirse la recomendación en los términos precisados, se estaría ante un menoscabo patrimonial en



Instituto  
Jalisciense de  
Ciencias Forenses  
*SCIENTIA IN IUSTITIA*

contra del servidor público señalado como responsable, teniendo en cuenta que hasta el mes de abril del 2014, la cantidad acumulada por concepto de depósito ascendía a \$15,000.000 quince mil pesos, por lo tanto hasta el momento en que se resuelve la presente queja se ha acumulado otra cantidad similar, ya que han transcurrido desde entonces casi once meses más.

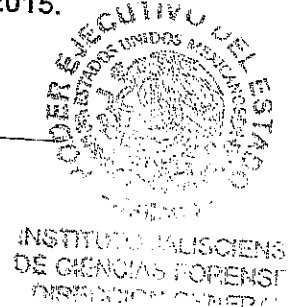
- V. Es evidente que por alguna razón, en el curso de la investigación de la presente queja, existió una marcada dilación, hechos ajenos a la voluntad y control del servidor público de este instituto, ya que como se ha reiterado, existe evidencia que indica que se hizo del conocimiento a la autoridad investigadora sobre las causas que impidieron cumplir con el cometido, es más se requirió en esa misma oportunidad de la información precisa para estar en condiciones de emitir la experticia, sin embargo en ningún momento se dio contestación a su petición.

Por lo antes expuesto y fundado, en relación a la recomendación 09/2015, dictada dentro de la queja 5809/2014-I, en lo que respecta al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y a su servidor público [REDACTED] este organismo, en base a lo dispuesto por los artículos 71 Bis y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, informa que **no está en posibilidad de aceptar** la recomendación en comento, solicitando por tanto, se dicte acuerdo de no violación de los derechos humanos a favor del servidor público citado.

Lo que se hace de su conocimiento, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente.  
"2015, año del desarrollo social y los derechos humanos en Jalisco"  
San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a 30 de marzo de 2015.

  
Mtro. Luis Octavio Cotero Bernal.  
Director General.



C.c.p. Mtro. Fernando Zambrano Paredes/ Coordinador de Seguimiento/ para su conocimiento y efectos.  
C.c.p. Mtra. Alicia Ortega Solís, Titular de la Unidad de Transparencia del I.J.C.F./ para su publicidad en los términos del art. 71 Bis de la Ley de la C.E.D.H.J.

  
R.J.M./jw